

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

PROCESO : PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD  
PROCEDIMIENTO : VERBAL  
DEMANDANTE : JOHANA ANDREA LESMES TRIANA  
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO RÍOS SERENO  
REFERENCIA : TOMO XXXII, FOLIO 341, NÚMERO 2589931100 02 2018-0199 00

Zipaquirá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

SENTENCIA:

1. Antecedentes:

1.1. Síntesis de la Demanda

Con invocación de la causal segunda de emancipación consagrada en el artículo 315 del Código Civil, La señorita Johanna Andrea Lesmes Triana presentó demanda para que se prive al señor, Carlos Alberto Ríos Sereno, de la Patria Potestad que ostenta sobre su menor hija Laura Valentina Ríos Triana.

1.2. Hechos relevantes en que se apoya la demanda.

Primero. La señorita Johanna Andrea Lesmes Triana nació el 23 de enero de 1.999.

Segundo. Los padres de Johanna Andrea Lesmes Triana son Nelson Murillo Lesmes y Diana Graciela Triana López

Tercero. Johanna Andrea Lesmes Triana es hermana de doble conjunción (por línea materna) de Laura Valentina.

Cuarto. Laura Valentina Ríos Triana es hija de Diana Graciela Triana López y Carlos Alberto Ríos Sereno.

Quinto. Diana Graciela Triana López falleció el 22 de diciembre de 2.016, quedando Laura Valentina al cuidado de su hermana Johanna Andrea Lesmes Triana.

Sexto. Carlos Alberto Ríos Sereno hace más de tres años no se comunica con Laura Valentina, su hija menor.

Séptimo. Carlos Alberto Ríos Sereno nunca ha cumplido sus obligaciones para con su hija Laura Valentina.

Octavo. La hermana demandante Johanna Andrea Lesmes Triana ha ejercido el cuidado y la custodia de su hermana Laura Valentina desde el fallecimiento de la madre común.

Noveno. La demandante ha sufragado los gastos de su hermana con dineros que recibe por el arrendamiento de una casa que dejó la madre común. Las hermanas viven con Nelson Lesmes, padre de Johana Andrea Lesmes Triana.

Décimo. Se desconoce el paradero del demandado.

Décimo primero. La menor de edad fue objeto de restablecimiento de derechos.

Décimo segundo. Se desconoce el domicilio de los familiares paternos de Laura Valentina Ríos Triana.

Décimo tercero. La demandante suministró nombres de familiares de Laura Valentina por línea materna.

Décimo cuarto. Se hace necesario designar una guardadora para Laura Valentina.

2. La doctora, Martha Lucía Medina Cárdenas, curadora *ad litem* designada para la menor de edad Laura Valentina Ríos Triana, coadyuvó las pretensiones de la demanda.

3. La doctora Nubia Patricia Arévalo Rodríguez, curadora *ad litem* para el demandado Carlos Alberto Ríos Sereno, contestó la demanda manifestando que no se opone ni se allana a las pretensiones. En relación con los hechos, manifestó que son ciertos el primero, el segundo, el tercero, el cuarto, el quinto y el octavo. El sexto, el séptimo y el noveno, no son ciertos, dijo, por lo tanto, deben probarse.

#### 1.4. Actuación Procesal.

El asunto puesto en consideración fue admitido por auto mediante el cual se ordenó notificar y correr traslado al demandado y al señor defensor de familia en la forma prevista en los artículos 91, 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso.

En la forma prevista en los artículos 61 del Código Civil y 395 del Código General del Proceso, se dispuso citar a los parientes que debían ser oídos dentro del presente proceso.

La audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso tuvieron cumplido efecto; se consumó el control de legalidad, se fijaron los hechos, se determinó el objeto del litigio, se decretaron y practicaron las pruebas postuladas y las de oficio que estimó pertinentes el Juzgado, se surtió la fase de las alegaciones, que fue aprovechada por las partes del proceso, y se anunció el sentido del fallo.

## 2. CONSIDERACIONES:

2.1. Se encuentran en este proceso satisfechos los denominados por la doctrina y la jurisprudencia PRESUPUESTOS PROCESALES, tales como la demanda en forma y capacidad de las partes para comparecer en juicio y obrar procesalmente; así mismo, se halla verificada la competencia que tiene el Juzgado para conocer del presente asunto, aunado a que no se columbra causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

2.2. Obsérvase satisfecha LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tanto por activa como por pasiva, pues conforme con el registro civil de nacimiento de Laura Valentina Ríos Triana, queda acreditado que es hija sujeta a la patria potestad en relación con el progenitor demandado en el presente proceso. Téngase en cuenta, que la madre de la menor de edad de nuestra atención es fallecida y que la hermana tiene legitimidad para instaurar la acción de conformidad con las previsiones del artículo 315 del Código Civil *"en los casos anteriores, podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, ..."*.

### 2.3. El caso concreto y las pruebas.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De tal manera, la decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Tales disposiciones, en manera alguna desconocen la primacía del derecho sustancial.<sup>1</sup> Siendo esto así, con sustento en las pruebas allegadas se determinará si los hechos arrimados como sustento de las pretensiones hallaron establecimiento.

Para acreditar los hechos alegados en el libelo demandatorio, se recaudaron las siguientes pruebas:

#### 2.3.1. Documentales:

Con la documental –registro civil de nacimiento- de Laura Valentina Ríos Triana, que se aportó en copia auténtica, queda acreditado que es hija de Carlos Alberto Ríos Sereno y Diana Graciela Triana López; además, que es menor de edad en la actualidad (14 años), puesto que nació el 10 de agosto de 2.006. (fl. 2)

La prueba testifical y los interrogatorios se manifiestan cruciales en la definición del litigio.

---

<sup>1</sup> "(...), "Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí". Corte Constitucional. Sentencia SU-132, de 22 de febrero de 2002)

En curso del interrogatorio absuelto en audiencia, la demandante Johanna Andrea Lesmes Triana desveló que desde el fallecimiento de la madre común en 22 de diciembre de 2016 hubo de asumir el cuidado y la custodia de Laura Valentina, su hermana menor; responde entonces por esta moral y económicamente. Intentó localizar al padre de la niña con resultados infructuosos, pues este desapareció de la vida de su hermana desde la época de la muerte de la madre; desveló que aún en vida de la madre. En síntesis, declaró, desconoce el paradero del progenitor de su hermana, no sabe si se encuentra vivo o muerto o si salió del país. En todo caso, no responde directa ni indirectamente por la obligación alimentaria de su hija, no la visita, no se comunica con ella a través de ningún medio. Las hermanas subsisten de la renta que genera un apartamento adquirido por la madre, de la pensión de sobrevivientes y de los ingresos de la hermana demandante, quien además de trabajar, adelanta estudios de psicología.

Los testigos que fueron llamados a la audiencia, Clara Milena Lesmes Murillo y Nelson Mauricio Lesmes Murillo dieron razón de su conocimiento de manera sincera y responsiva, corroboraron la ausencia del demandado y dieron fe de la relación amorosa y solidaria entre las hermanas.

-----

2.4. De conformidad con el artículo 288 del Código Civil, subrogado como fuera por el artículo 19 de la ley 75 de 1968, la Patria Potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

La Honorable Corte Suprema de Justicia enseña que "*...la patria potestad está conformada por poderes conjuntos de los padres que les permiten cumplir los deberes de criar, educar y establecer a los hijos, y se reducen fundamentalmente al poder de representar a los hijos menores en todos los actos jurídicos que a ellos convienen y, con algunas limitaciones, al derecho de administrar y gozar del usufructo de los bienes que estos posean. Como no sea en complemento de los deberes que han de cumplir los padres, de ninguna manera pueden ser confundidos los unos con los otros*".<sup>2</sup>

En síntesis, la legislación colombiana impone como atributos de la patria potestad, el derecho de usufructo sobre los bienes del hijo; la facultad de administración de los bienes del hijo, y la facultad de representarlo en asunto judicial o extrajudicial.

Los referidos derechos se ejercen conjuntamente por los padres; a falta de uno de ellos, los ejerce el otro, siendo reconocidos sin importar si los hijos nacen dentro o fuera del contexto matrimonial, ya que la ley 29 de 1982 igualó en sus derechos a los hijos legítimos y extramatrimoniales. En ningún caso la patria potestad podrá ser cedida o trasladada, aunque los padres hubiesen fallecido o se encuentren inhabilitados.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia de 25 de octubre de 1984.

Una de las características de la patria potestad,<sup>3</sup> es su indisponibilidad, indicativa de que el ejercicio de la misma no puede ser atribuido ni modificado. Nuestra Corte Constitucional ha enseñado que el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores corresponde a los padres conjuntamente. A falta de uno, la ejercerá el otro, que su ejercicio sólo pertenece al padre y a la madre, es decir, no rebasa el ámbito de la familia, y se ejerce respecto de todos los hijos, incluyendo a los adoptivos.

4

---

<sup>3</sup> "Características de la Patria Potestad. Se aplica exclusivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados. Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio. Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio. Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita. Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres. La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre.

<sup>4</sup> "La patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo. El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores corresponde a los padres, conjuntamente. A falta de uno, la ejercerá el otro. En efecto, la patria potestad sólo pertenece al padre y a la madre, es decir, no rebasa el ámbito de la familia, y se ejerce respecto de todos los hijos, incluyendo a los adoptivos. Se aplica exclusivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados. Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio. Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio. Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita. Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres. La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre. Corte Constitucional. Sentencia C-1003 de 22 de noviembre de 2007. M.P. Dra., Clara Inés Vargas Hernández.

"En decisión reciente, la Corte explicó que los derechos y facultades derivados de la patria potestad, únicamente se conceden a los padres, en razón a las importantes y trascendentales obligaciones e ellos asignada, de manera que la institución existe, porque hay numerosos deberes que los mismos están llamados a asumir frente a los hijos. A este respecto, la propia ley prevé que a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro. Es necesario aclarar, sin embargo, que los derechos derivados de la patria potestad no quedan enteramente a la voluntad y disposición de sus titulares, en razón a que no son reconocidos en favor de los sujetos a quienes se les confieren -los padres-, sino en favor de los intereses de los hijos menores, para que, a través de ellos, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre el que se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Así entendido, las facultades derivadas de la patria potestad no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo en cabeza de los padres, sino que se trata de derechos concedidos a favor del menor, razón por la cual, su falta de ejercicio o su ejercicio inadecuado, puede derivar en sanciones para el progenitor. Por tales motivos, la Corte ha precisado que la patria potestad es una institución de orden público, obligatoria e

2.5. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 310 del Código Civil (modificado por el artículo 42 del Decreto 2820 de 1974), la patria potestad termina por las causas contempladas en el artículo 315 *Ibidem*, (modificado por el artículo 45 del aludido decreto 2820 de 1974), que prescribe:

“La emancipación judicial se efectúa por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1... 2. **Por haber abandonado al hijo.”**

Se tiene entonces, que haber abandonado al hijo es causal de privación de la patria potestad.

De acuerdo con el artículo 20 de la ley 1098 de noviembre 8 de 2006, los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

Del mismo modo, un menor se encuentra en situación de abandono, cuando faltaren en forma absoluta o temporal las personas que, conforme a la ley, han de tener el cuidado personal de su crianza y educación, o existiendo, incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del menor.

El abandono del hijo constituye una grave violación de los deberes de padres; tales deberes traducen, el cuidado, la crianza y educación que corresponde asumir personal y económicamente (art. 253 C.C.), la vigilancia de su conducta y corrección (Art. 21 D. 2820 de 1974), y la dirección de la educación y su formación moral e intelectual, de modo que se crea más conveniente para él (art. 23 D. 2820 de 1974 y art. 4° D. 772 de 1975).

En cumplimiento del deber de valorar las pruebas en conjunto y darle a cada una el mérito que le corresponde, se tiene que los declarantes son unánimes en manifestar que el demandado se encuentra alejado por completo de su hija Laura Valentina, que no ha cumplido en ningún momento con las obligaciones parentales; De acuerdo con las declaraciones, se tiene que es la demandante Johanna Andrea Lesmes Triana -hermana- quien se ha personificado de la crianza y establecimiento de Laura Valentina, asegurándole alimentos para la subsistencia, protección, salud y educación con los recursos que hubo de dejarles la madre común.

---

irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita. Corte Constitucional. Sentencia T-884 de 24 de noviembre de 2.011. M.P. Dr., Juan Carlos Henao Pérez.

En realidad, no existe prueba en el proceso de las causas por las cuales el progenitor asumió el comportamiento de abandono. A pesar de haberse percatado en algún momento de que es casado y padre de dos menores de edad, ninguno de los declarantes conoce la causa por la cual el progenitor de la joven adolescente hubo de desentenderse de las responsabilidades para con esta

Para el Juzgado es claro que no siempre que se presenta alejamiento del padre respecto del hijo puede calificarse la situación dentro de la específica circunstancia del artículo 315-2 del C. Civil, pues como enseña la Corte, para que la causal aludida se abra paso, el abandono tiene que ser total; no basta, el incumplimiento de ciertas obligaciones, por grave que sea, para separar al padre de aquellas facultades definitivamente, se requiere que la sustracción de sus deberes como progenitor sea absoluta, tanto en lo económico, como en lo afectivo.

Con todo, en la situación del caso concreto, de los testimonios, los interrogatorios y la documental allegada, se concluye que el padre, sustrajo totalmente a los deberes que le correspondían, en lo material y en lo afectivo. No existe una sola prueba que devese que el progenitor hubiese cumplido de alguna manera con el sostenimiento o con el afecto que le debe un padre a su hija.

El abandono entonces se ha manifestado palmar, sobre todo desde el fallecimiento de la madre pues el padre no ha permanecido a su lado; no ha suministrado alimentos de manera directa ni indirecta; ni en dinero ni en especie; no le llama, no se comunica con ella por ningún medio y así han transcurrido los días, los meses y los años sin que por lo demás revele explicación comprensible ligada a ese comportamiento.

El olvido que infligió a su hija es de la mayor connotación en la presente causa.

*"La patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley atribuye al padre y a la madre sobre la persona y bienes de los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su condición les impone, es decir, para garantizar respecto de los hijos su protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo. La patria potestad corresponde ejercerla de manera privativa y conjunta a los padres, y a falta de uno al otro, existiendo la posibilidad de que sea delegada entre ellos mismos".* Corte Constitucional. *Ibíd.*, sentencia C-145 de 2.010.

*"En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.*

*En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo.*

Finalmente, téngase en cuenta la pedagogía desarrollada por la Corte en el sentido de que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella sin duda va más allá de la mera obligación de los padres de sostenerlos y educarlos, ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, el continuo trato, la permanente comunicación, el ejemplo de vida y de dirección, es decir, genera una conexión directa con el cuidado y el amor. Tanto es así, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que "el niño tiene derecho a que sus padres obren como tales, a pesar de las diversas circunstancias y contingencias que puedan afectar su relación como pareja. La ruptura del vínculo entre los padres no disminuye ni anula de ninguna manera sus deberes para con los hijos ni su correspondiente responsabilidad".<sup>5</sup>

Ese es el sentido del interés superior de los niños<sup>6</sup> la salvaguarda de los derechos de estabilidad afectiva, el cual debe prevalecer sobre los derechos y los intereses de los padres.

## 2.8. ALIMENTOS PARA LA MENOR HIJA.

El ejercicio de la potestad parental no restringe a la obligación alimentaria, sino que tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados.<sup>7</sup> Ahora bien, de conformidad con el texto de la ley, "La suspensión o

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-384 de 20 de septiembre de 2.018. M.P. Dra., Cristina Pardo Schlesinger

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-953 de 17 de noviembre de 2.006. M.P. Dr., Jaime Córdoba Triviño.

<sup>7</sup> "Trátase, subsecuentemente, de una institución que hunde su razón de ser en justificativas éticas acogidas por los legisladores desde los albores de la civilidad y que en cuanto tal evidencia un conjunto de poderes –deberes establecidos en favor del hijo, pero que en verdad encarnan los vínculos afectivos, económicos, disciplinarios y, en general de todo orden, que la relación filial determina. Es decir, para decirlo en otros términos: los vínculos afectivos y de toda índole, emanados de esa relación natural encuentran expresión jurídica en la patria potestad. Sin embargo, el ejercicio de la potestad parental puede ser objeto de suspensión o privación cuando los padres incurren en las causales consagradas en los artículos 310 y 315 del Código Civil, determinación que trae como consecuencia que la titularidad de dichas facultades cese temporal o definitivamente, conservándose, claro está, los deberes que el padre o la madre tiene con los hijos, entre ellos, la obligación alimentaria. Importa recordar que, como ya se anunciara, esa potestad no está consagrada en beneficio de los progenitores, sino en interés superior de los niños, quienes son protegidos, de manera especial, tanto por la Constitución como por los tratados y convenios internacionales. Corte Suprema de Justicia. Casación Civil, Sentencia de 25 de mayo de 2.006. M.P. Dr., Octavio Munar Cadena.

privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos" (Art. 310 del Código Civil); en el mismo sentido la jurisprudencia;<sup>8</sup>

Examinado el caso traído a conocimiento, y de conformidad con el interrogatorio de oficio absuelto por la demandante bajo la gravedad del juramento en curso de la audiencia, se carece de prueba en relación con los ingresos del demandado Ríos Sereno; en consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, presumirá que el progenitor demandado devenga al menos un salario mínimo legal. Fijará entonces como cuota alimentaria en favor Laura Valentina Díaz Triana, una mesada equivalente al quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal, que el demandado Carlos Alberto Ríos Sereno consignará en la cuenta de depósitos de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal Zipaquirá, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

2.9. Costas. En el caso *sub examine* la controversia brilla por su ausencia; en consecuencia, el Juzgado abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

Primero. DECLARAR probada en el presente proceso la causal de abandono de los hijos consagrada en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil.

Tercero. PRIVAR de la patria potestad al señor Carlos Alberto Ríos Sereno en relación con su menor hija Laura Valentina Ríos Triana.

Cuarto. REGULAR la obligación alimentaria en favor de la menor de edad Laura Valentina Ríos Triana y a cargo del progenitor Carlos Alberto Ríos Sereno en suma equivalente al quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal, que este deberá consignar en la cuenta de depósitos de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Quinto. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña Laura Valentina Ríos Triana, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970. OFICIAR AL Señor Notario Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, D.C. NUIP 1.027'282.341 - Indicativo serial 36404083

Sexto. ABSTENER de condenar en costas.

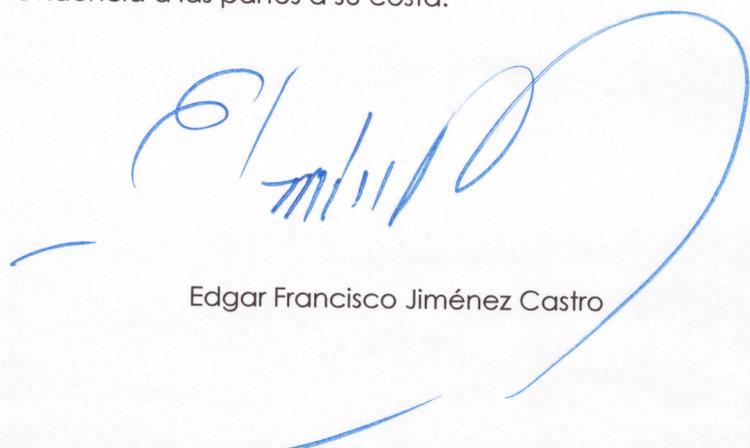
---

<sup>8</sup> "Por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad. En cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación" Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2.010.

Séptimo. EXPEDIR copias de esta providencia a las partes a su costa.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

El juez,



Edgar Francisco Jiménez Castro

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado N° \_\_\_\_ de hoy,  
diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020).

\_\_\_\_\_  
LUIS FERNANDO MELÉNDEZ VÈLEZ  
SECRETARIO